

**Radicación No.** 110014003007-2022-00990-00

**Accionante:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP.

**Accionada:** SEGURIDAD ATLAS LTDA.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

#### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP contra la SEGURIDAD ATLAS LTDA.

#### **1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 8 de agosto de esta anualidad, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada, en donde se solicitó se sentaran a negociar el pliego de peticiones presentado por esa organización, pero que sin embargo, a la fecha no le ha dado contestación alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud.

#### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP.

**Entidad Accionada.** SEGURIDAD ATLAS LTDA.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Indicó frente a los hechos del presente amparo que, efectivamente les fue radicada la petición objeto del presente asunto, pero que la misma fue atendida el 2 de septiembre de esta anualidad, resaltando que la respuesta emitida, tuvo como base el pliego de peticiones presentado el 1 de agosto y al cual, esa entidad le contestó el 5 del mismo mes y año, en donde les indicó que fue presentado de manera extemporánea.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que frente a la petición objeto de tutela, esto es, la presentada el 8 de agosto de esta anualidad, no se ha violentado derecho alguno, por lo que se configuró un hecho superado, debiéndose declarar improcedente el amparo constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que la sociedad accionante solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó citado

derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *“Bajo que argumento legal y administrativo, el empleador Seguridad Atlas Ltda., se niega de manera rotunda, en sentarse a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical SINTRAVIP, y los trabajadores”, “Exigimos al empleador Seguridad Atlas, sentar la mesa de negociación del pliego de peticiones lo antes posible y así se evite sanciones”, “Exigimos a la empresa Seguridad Atlas, no inventarse triquiñuelas y artimañas, llenas de trampas y mentiras, como es cambiar fecha, tanto de recibido por la empresa, como la recibida y enviada al Ministerio de Trabajo”, “Exigimos al empleador Atlas, no desviar ni enlazar el proceso de negociación colectiva creando fraude procesal”, “Exigimos al empleador Seguridad Atlas Ltda., abstenerse de seguir transgrediendo la ley, y vulnerando los derechos de los trabajadores y de las personas” y “Exigimos al empleador Seguridad Atlas Ltda., respetar la norma y por ende los derechos de los trabajadores, sindicalizados y no sindicalizados”;* la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta a lo solicitado por la demandante mediante misiva del 2 de septiembre de esta anualidad.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa que: *“Por medio de la presente damos respuesta específicamente a las peticiones presentadas en el documento de la referencia, de la siguiente manera:*

*La Empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA aclara expresamente que no manifestó en ningún momento que no se sentara a negociar, y desea manifestar su compromiso en el cumplimiento de los derechos de asociación y negociación sindical.*

*En todo caso, y como se les expuso en documento remitido en acusé de recibo del pliego de peticiones, los sustentos legales reposan en los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo, así como lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22919 del 25 de octubre de 2004, entre otras, particularmente, a la luz de lo indicado expresa y claramente en el artículo 2° del laudo arbitral vigente entre las partes.*

*En ese sentido, reiteramos que la Empresa en ningún momento ha inventado “triquiñuelas y artimañas”, como manifiesta la organización sindical en su comunicado, pues la comunicación de la Empresa se basó en las fechas indicadas en los correos electrónicos de envío del pliego y de la denuncia.*

*En el mismo sentido, y por las razones jurídicas y de fondo expuestas en el presente documento, la Empresa manifiesta que no está enlodando, transgrediendo la ley, vulnerando derechos, ni irrespetando las normas.*

*De esta manera, se da respuesta completa y de fondo ante las peticiones expuestas en el comunicado radicado por su organización sindical”; de todo lo cual, se acreditó su remisión a la entidad accionante tanto al correo electrónico reportado, como por correo certificado a la dirección física.*

Así las cosas, tenemos que la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, dio respuesta a la accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la demandante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por el representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**